

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SANIDAD.—CIRIULAR

En el BOLETIN OFICIAL del día 12 de Mayo último se publicó la Circular de la Inspección General de Sanidad exterior que á continuación se reproduce, en la cual y en la que de este Gobierno le precedía se recomendaba el más exacto cumplimiento de los servicios estadísticos por enfermedades infecciosas y vacunación, sin que á pesar de ello y de la nueva Circular de este Centro publicada con el mismo objeto en el BOLETIN del 16 de Febrero último, la mayoría de los Alcaldes de esta provincia hayan remitido el estado de vacunación á este Gobierno, y el de enfermedades infecciosas á la Inspección General de Sanidad exterior.

He de recordarlas por última vez que antes del día 10 de Marzo habrán todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitido á este Gobierno el estado de vacunación del último semestre, á la vez que den cuenta que enviaron al Ministerio de la Gobernación el estado del mismo 2.º semestre de enfermedades infecciosas habidas en el pueblo, pues en otro caso les habré de exigir la multa que señala la Circular del día 16 del citado mes, ya citada.

Zamora 2 de Marzo de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

La circular y modelos á que se refiere la anterior circular, se publicaron en el «Boletín Oficial» de la provincia, núm. 27, correspondiente al día 1.º del actual.

RELACIÓN de las licencias concedidas por este Gobierno durante el mes actual.

Número de orden.	Nombres.	Pueblos.	FECHA de la concesión.		Licencias de			Observaciones.
			Día.....	Mes. Año.	Caza.....	Uso de armas.....	Galgos.....	
46	Lucio Otero	Cional	3	Febrero 1912	1			
47	Francisco López	Fuentesauco	»	»	1			
48	Isaías Miguel	Bretó	»	»	1			
49	Angel Romero	Zamora	6	»		1		G. Depositario pagador Hacienda
50	Marciano Gómez	Manganeses la Lampreana	»	»			1	
51	Baldomero Bobillo	San Cebrián de Castro	7	»	1			
52	Eloy Prieto	Zamora	»	»	1			
53	Bernardo Ramos	Tábara	8	»	1			
54	Saturnino Sanz	Morales de Toro	12	»	1			
55	Bernardo Prieto	Idem	»	»	1			
56	Pedro Machuca	Manganeses la Lampreana	13	»	1			
57	Emilio Ferrero	Lagarejos	»	»	1			
58	Juan Manuel Pérez	Anta de Rioconejos	»	»	1			
59	León Delgado	Vezdemarbán	14	»		1		
60	Antonio Hernández	Fuentelapeña	15	»	1			
61	Manuel Piriz	Corese	»	»	1			
62	Antonio Hidalgo	Vezdemarbán	»	»	1			
63	Ramón Hidalgo	Idem	»	»	1			
64	Antonio Palao	Fuentesauco	17	»	1			
65	Jerónimo Margallo	Madridanos	»	»	1			
66	Valentín Folgado	Montamarta	20	»	1			
67	Elías Domínguez	Cotanes del Monte	22	»	1			
68	Gregorio García	Villárdiga	24	»	1			
69	Francisco Gómez	La Bóveda	26	»	1			
70	José Arias	Sagallos	27	»	1			
71	Julio Gutiérrez	Corrales	28	»	1			
72	Tomás Alonso	Zamora	»	»	1			
73	Olegario Piornedo	Castromil	29	»	1			

Zamora 29 de Febrero de 1912.—El Gobernador, *Jaime Aparicio.*

CAMINOS VECINALES

Habiendo solicitado el Ayuntamiento de Vezdemarbán la declaración de utilidad pública de dos caminos vecinales, uno de Vezdemarbán á la carretera de Belver de los Montes á la estación de La Tabla y otro de Vezdemarbán á San Pedro de la Tarde (Valladolid), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, á partir de esta fecha, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamación por escrito la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular correspondiente á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante los Ayuntamientos respectivos, los cuales deberán en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta de tales reclamaciones.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, los Ayuntamientos remitirán con su informe el acta citada, las reclamaciones presenta-

das por escrito y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zamora 29 de Febrero de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Habiendo solicitado los Ayuntamientos de Torregamones y Gamones la declaración de utilidad pública de un camino vecinal de Torregamones á la carretera de Fonfría á la de Salamanca á Feroselle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, á partir de la fecha de inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamación por escrito la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular correspondiente á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante los

Ayuntamientos respectivos, los cuales deberán en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta de tales reclamaciones.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, los Ayuntamientos remitirán con su informe el acta citada, las reclamaciones presentadas

por escrito y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zamora 28 de Febrero de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

DISTRITO MINERO DE SALAMANCA

RELACIÓN de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación que se practicarán por el personal facultativo de este Distrito, en los días, minas y términos municipales que en la misma se expresan.

N.º de los expedientes	Nombres de las minas.	Hectáreas.....	Mineral	Término municipal	Interesado.	Vecindad	Minas colindantes.			
							Números.....	Nombres.	Interesados.	Vecindad
DEL DÍA 9 DE MARZO AL 16.										
676	«Polín».	72	Estaño	Cereza de Aliste.	Lisardo Jiménez	Salamanca.	»	»	»	»
DEL DÍA 13 AL 20 DE IDEM										
672	«Enriqueta»	20	Hierro	Zafara	Norberto Seebol	Bilbao	663	«Paquita»	Marion Heath	Zamora

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del Reglamento general de Minas vigente, para conocimiento de los interesados que no residieren ó tuvieran representante en esta capital, surtiendo esta notificación los mismos efectos legales que la notificación personal.

Salamanca 27 de Febrero de 1912.—El Ingeniero Jefe, Emilio Jiménez.

Encargo á todas las autoridades dependientes de la mía presten los auxilios necesarios al personal facultativo encargado de practicar dichas operaciones.

Zamora 29 de Febrero de 1912.—El Gobernador civil, Jaime Aparicio.

R—461

(«Gaceta» del 29 de Febrero de 1912)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Publicada con Real decreto de 19 de Enero último en la *Gaceta* de 21 del mismo la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, habiendo dado cuenta el Gobierno á las Cortes de los términos en que cumplió lo prevenido en la 8.ª disposición transitoria de la ley de Bases de 29 de Junio del año anterior;

Visto que en dicha publicación se han cometido algunas erratas de imprenta ó expresión, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se reproduzca en la *Gaceta de Madrid* la mencionada ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, debidamente rectificada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1912.—Luque.—Señor

LEY

de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército conforme á la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles con aptitud para manejar las armas; constituye un título honorífico de ciudadanía y se prestará, personalmente, por aquellos á quienes corresponda, en la forma y condiciones que determina esta ley.

Art. 2.º El servicio militar será personal y deberá prestarse precisamente por aquellos á quienes corresponda, siendo condición indispensable la de ser español ó naturalizado en España, excepción hecha de los voluntarios que puedan admitirse para nutrir las unidades indígenas, organizadas ó que puedan organizarse para servir fuera del territorio de la Península é islas adyacentes.

Art. 3.º Quedan exentos de los deberes que impone esta ley, los españoles que, antes de los veinte años de edad, estén inscritos en las listas para el reclutamiento de la Armada y los que en el año que cumplan veintiuno pertenezcan á ella como individuos de la misma, con carácter militar ó técnico, cualesquiera que sean sus categorías.

Art. 4.º La prestación del servicio de las armas, por su condición personal, no admite la reedición á metálico, la substitución, ni el cambio de número ó situación militar.

Art. 5.º El servicio militar es de carácter nacional y ha de prestarse independientemente de los intereses exclusivos de los pueblos y provincias y según las necesidades generales del país y de la organización del Ejército. En tal concepto, las condiciones y operaciones del reclutamiento y el destino á los Cuerpos y unidades activas, tenderán á los siguientes fines:

1.º Nutrir las filas del Ejército y de la Infantería de Marina según sus necesidades en la paz y en la guerra, constituyendo reservas que permitan elevar sus efectivos;

2.º Instruir militarmente á todos los mozos útiles para el servicio del Ejército;

3.º Preparar una pronta y ordenada movilización;

4.º Constituir cuadros gratuitos de oficiales y clases, complementarios de los profesionales y retribuidos.

Art. 6.º En todos los Municipios del Reino, así como en las Juntas del territorio nacional y en la de los Consulados de España en el extranjero, expresamente autorizados para ello, se verificará anualmente un alistamiento conforme á las reglas que prescribe esta ley, y los mozos comprendidos en él constituirán el Reemplazo del año correspondiente.

Art. 7.º Todos los mozos alistados anualmente sufrirán un sorteo en la forma y fecha que determina esta ley. El número obtenido por cada uno lo conservará hasta extinguir el total tiempo de servicio militar, y determinará un puesto de orden entre los demás individuos de su Reemplazo del mismo Municipio, Sección municipal ó Junta de reclutamiento.

Art. 8.º Los plazos que se establecen en esta ley para las operaciones del reclutamiento, podrán ser reducidos, mediante Real orden, cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, adelantándose entonces las fechas que para cada una de aquéllas se marquen.

Art. 9.º El contingente anual, que comprenderá el total de mozos declarados útiles en el Reemplazo de cada año, se dividirá en dos agrupaciones.

A la primera agrupación pertenecerán aquellos individuos á quienes les corresponda por el núme-

ro del sorteo y según el cupo anual de filas prestar sus servicios en los Cuerpos y unidades activas como fuerzas permanentes del Ejército, y á la segunda agrupación los que, excediendo de dicho cupo, están también obligados, cuando se disponga y por el tiempo que determina esta ley, á adquirir la instrucción militar necesaria é incorporarse á filas cuando se ordene.

La primera se denominará cupo de filas y la segunda cupo de instrucción.

Art. 10. La fuerza del Ejército permanente se reclutará y reemplazará:

1.º Con los mozos del cupo de filas del contingente de cada año;

2.º Con los individuos del cupo de filas menores de treinta años que al corresponderles ser licenciados ó después de esta fecha, deseen y se le conceda la continuación ó nuevo ingreso en filas;

3.º Con los que cuenten de dieciocho á veintidós años de edad, que lo soliciten hasta un mes antes de su ingreso en Caja;

4.º Con los pertenecientes al cupo de instrucción que, pasado el primer año, á partir del destino á Cuerpo de su Reemplazo y antes de cumplir treinta años de edad, quieran prestar sus servicios en filas, con premio ó sin él.

Art. 11. No podrá seguirse perjuicio alguno á los individuos que, al ser llamados á prestar servicio en filas, en cualquier época ó situación que la Ley señale, estén desempeñando destinos dependientes del Estado, provincia ó Municipio, Compañía de ferrocarriles, Banco de España ó Hipotecario, Compañía Arrendataria de Tabacos, de Explosivos y demás, en las cuales tengan ó puedan tener igual intervención el Estado, así como las subvencionadas por el mismo. Los individuos aludidos serán declarados excedentes al incorporarse á filas, con derecho á recobrar á su vuelta los mismos destinos, cesando en ellos los que durante la ausencia los hayan desempeñado con el carácter de interino, siempre que aquéllos hayan cumplido sus servicios en el Ejército sin nota desfavorable.

Art. 12. Los individuos que no acrediten haber cumplido los deberes militares que por su edad y condiciones les haya correspondido, ó no estén exentos de responsabilidad con arreglo á las leyes del Ejército, no podrán ser admitidos al servicio de la Administración del Estado, provincias ó Municipios, ni de las Sociedades ó Empresas que con aquéllas tengan contrato ó subvención.

CAPÍTULO II

DE LOS MUNICIPIOS, JUNTAS, COMISIONES Y CAJAS Y ZONAS MILITARES QUE INTERVIENEN EN LAS OPERACIONES DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO.

Art. 13. Los Municipios de la Monarquía tendrán á su cargo las operaciones del reclutamiento para el Ejército, ateniéndose, para ello, á las prescripciones de esta ley.

Art. 14. Para las operaciones de reclutamiento, los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones de recluta de 5.000 almas aproximadamente, á menos que el Gobernador civil de la provincia, oídas las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, y con anuencia del Ministro de la Gobernación, juzgue no ser necesario, por no alcanzar el número de almas cifra bastante para constituir dos secciones.

Cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una Comisión compuesta, cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento á que corresponda.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de Reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. El Reglamento proveerá lo necesario para aquellos casos de grandes poblaciones en que se ofrezcan graves dificultades para constituir el número de secciones.

Art. 15. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otra cualquiera, serán considerados como un solo municipio, así para la formación del alistamiento como para todas las demás operaciones de Reemplazo, pero las secciones que se formen no podrán pasar de 5.000 almas aproximadamente.

Art. 16. El Ministerio de Estado, de acuerdo con los de Gobernación y de la Guerra designará, por una disposición especial, los consulados de España en el extranjero que se habiliten para las operaciones de reclutamiento, y la demarcación correspondiente á cada uno para estos efectos, teniendo en

cuenta las estadísticas de residentes españoles en los distintos países.

Art. 17. En cada uno de dichos consulados, que para estos efectos se considerará como un Municipio, se constituirá una Junta de Reclutamiento, formada por dos individuos que designará la Cámara de Comercio española que estuviere constituida oficialmente, donde la haya; dos más, nombrados por el representante diplomático de España, si lo hubiere, á propuesta del Cónsul, ó por éste si dicho representante no residiera en la demarcación consular; y, finalmente, otros dos, previa votación de los residentes españoles inscritos en el consulado, efectuada ante el Cónsul, siendo Secretario el Canciller del consulado. Si no existiera Cámara de Comercio, los dos primeros se nombrarán en la misma forma que los que deben ser nombrados por el Cónsul.

Art. 18. Las operaciones de Reclutamiento y Reemplazo que hayan de efectuarse con los españoles sujetos al servicio militar residentes en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, estarán á cargo de una Junta, que residirá en Santa Isabel de Fernando Póo, presidida por el Secretario del Gobierno general, y compuesta de éste, del Jefe de la Guardia Colonial, del Administrador principal de Hacienda, del Presidente de la Cámara oficial agrícola, un Misionero de la Congregación del Sagrado Corazón de María, designado por el Vicario apostólico y del Presidente del Consejo de vecinos de la capital, actuando como Secretario el de este Consejo.

Art. 19. El personal no indígena de la Junta de arbitrios que existe actualmente en Melilla, y las que con éste ó distinto nombre, pero con misión parecida, puedan crearse en las posesiones españolas en Africa, entenderán en las operaciones de reclutamiento de los españoles que residan en el territorio correspondiente.

Art. 20. Las mencionadas Juntas tendrán, para las operaciones del reclutamiento, idénticas facultades y funcionarán en análoga forma que los Municipios, con sujeción á los preceptos de carácter general contenidos en esta ley, ajustándose para el detalle de dichas operaciones á las prescripciones del Reglamento para la ejecución de la misma, ó á las que se dicten con este objeto en disposiciones especiales.

Art. 21. En cada provincia se constituirá una Comisión mixta de Reclutamiento que, bajo la presidencia del Gobernador civil de la misma, y formada por el personal civil y militar que se detalla en el capítulo 9.º, tendrá las facultades y deberes que en el mismo se determinan.

Art. 22. Para atender á las operaciones del Reemplazo, se dividirá la extensión superficial del territorio español en zonas militares, las cuales atenderán á las necesidades de personal en los Cuerpos y unidades armadas, contarán cada una con el número de Cajas de recluta necesarias, y estarán constituidas en la forma que determinen las disposiciones orgánicas del Ejército.

Art. 23. Los mozos alistados en Melilla y Ceuta, dependerán de las Comisiones mixtas y Cajas de recluta que se fijan en el Reglamento para la ejecución de esta ley, y los españoles residentes en el extranjero que se alistén en los Consulados autorizados al efecto, ingresarán en las Cajas de recluta que se designen, según los países, por disposiciones especiales del Ministerio de la Guerra.

Art. 24. Como norma general para todas las operaciones de reclutamiento, los acuerdos de los Municipios serán apelables ante las Comisiones mixtas, con recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación; los de la Junta de Reclutamiento de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, ante el Gobernador general de la Colonia, con igual recurso, y contra los de las Juntas consulares sólo podrán recurrir, los que se crean perjudicados, al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Cónsul correspondiente, quien los cursará con informe detallado del caso y cuantos antecedentes tengan ó puedan tener con él alguna relación, á fin del más fácil y pronto despacho de estos recursos.

Art. 25. El Reglamento para la ejecución de esta ley determinará, con carácter general, los casos de incompatibilidad de los funcionarios y Autoridades que formen parte de los Municipios, Juntas y Comisiones mixtas de Reclutamiento, para intervenir en estas operaciones.

CAPÍTULO III

DEL ALISTAMIENTO

Art. 26. El alistamiento á que se refiere el ar-

tículo 6.º se efectuará en el mes de Enero de cada año, estando á cargo su formación de las Autoridades municipales, de las consulares para ello autorizadas ó de aquéllas que, para los efectos del reclutamiento, ejerzan sus funciones.

Art. 27. Todos los españoles, al cumplir la edad de veinte años, cualquiera que sea su estado y condición, están obligados á pedir su inscripción en las listas del Municipio en cuya jurisdicción habitan sus padres ó tutores, ó ellos mismos, si no los tuvieren, teniendo á la vez esta obligación los padres ó tutores, así como las personas ó Autoridades de quienes dependan los mozos. Los mozos que residan en el extranjero solicitarán su inscripción en el Ayuntamiento donde habitan sus padres ó tutores, ó en el de la última vecindad que éstos hubiesen tenido en territorio nacional, si no habitan en él, y á falta de los padres ó tutores, en el Municipio correspondiente al último domicilio de los propios interesados antes de marchar al extranjero. Los residentes en demarcación de Consulados, con autorización expresa para las operaciones de Reclutamiento, podrán inscribirse en ellos. De cada una de estas peticiones se librará el oportuno recibo al interesado para su resguardo y por si le fuera necesario á los efectos de lo prescrito en el artículo 31.

Art. 28. El día 1.º de Enero de cada año publicarán las Autoridades municipales, ó las que ejerzan sus funciones para estos efectos, un bando, haciendo saber que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el artículo anterior la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento en la primera decena del indicado mes, así como á sus padres ó tutores la de responder de la inscripción. En dicho bando deberán insertarse los artículos de la Ley que se refieren á esta obligación, y penas en que incurrir los que á ella faltan.

Art. 29. Los Jueces municipales remitirán á los Ayuntamientos y Comisiones mixtas respectivas, en los meses de Agosto y Septiembre de cada año, una relación de los mozos anotados en los Registros de su cargo, que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año inmediato, con expresión del punto de nacimiento de cada uno, haciendo constar, además, quienes hayan fallecido.

De los individuos comprendidos en dichas listas que fallezcan después de la remisión de las mismas, y antes del alistamiento correspondiente, darán cuenta los Jueces municipales á los respectivos Alcaldes y Presidentes de Comisiones mixtas.

Los Jueces municipales, al inscribir en sus Registros las defunciones de individuos nacidos fuera de su demarcación, ocurridas antes de que hayan cumplido la edad del alistamiento, deberán participarlo á los Jueces de los pueblos de donde sean naturales, para los efectos antes indicados.

Art. 30. Durante la primera quincena del mes de Enero se formará anualmente en cada Municipio ó entidad que haga sus veces, el alistamiento, teniendo presente las declaraciones que se hagan con arreglo á los artículos 27 y 28, las listas y noticias á que se refiere el artículo anterior, el padrón de habitantes del territorio municipal y las indagaciones que convenga hacer en los libros parroquiales ó en cualquier otro documento.

Art. 31. Si á pesar de haber pedido su inscripción, resultase algún mozo omitido en el alistamiento del Municipio á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y á su Secretario, la responsabilidad que se fija en esta ley.

Art. 32. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año, todos los mozos, aun cuando se ignore su paradero, que cumplan los veintiún años de edad desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive, de aquel año, y los que, excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido los treinta y nueve años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos, por cualquier motivo, en ningún alistamiento anterior.

Art. 33. No se exigirá á los mozos documento alguno para comprobar su edad, debiendo los Ayuntamientos practicar de oficio las indagaciones necesarias para ello.

Art. 34. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad y se encuentren en las condiciones prescritas en el artículo 32, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, haya tenido su residencia durante todo el año anterior al de la fecha del bando para el

alistamiento en el Municipio en que éste se verifique, aunque en el momento del alistamiento no resida en la localidad;

2.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de éste, tengan su residencia, á partir del 1.º de Enero, en el Municipio dondese hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia en la forma indicada en el caso 1.º para sus padres;

4.º Los mozos que tengan su residencia en la forma que expresa el caso 2.º, refiriéndose á sus padres;

5.º Los naturales del mismo Municipio.

Art. 35. La ejecución de las disposiciones del artículo anterior tendrán efecto, aunque el mozo resida ó haya residido en distintos puntos que su padre, ó uno ú otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, ateniéndose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó tutores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Si el mozo hubiera salido de la patria potestad, se atenderá á la vecindad de él, salvo el caso de que por sus ocupaciones ú otros motivos careciese de residencia fija y no se pudiese determinar de un modo claro su vecindad.

Art. 36. El alistamiento en las Juntas consulares de Reclutamiento, comprenderá todos los españoles que al efectuarse aquél residan en la demarcación consular correspondiente, á no ser que acrediten haber solicitado, por conducto del Cónsul de quien dependan, la inscripción en uno de los Municipios de la Monarquía.

Los Presidentes de dichas Juntas darán cuenta, por conducto del Ministerio de Estado, de los mozos inscritos en ellas, á los respectivos Alcaldes de los Municipios á que hubiese correspondido la inscripción de aquéllos, de no haberlo hecho en el Consulado.

Art. 37. Los españoles que residan en territorios extranjeros donde no haya Cónsul, ó que habiéndolo no esté autorizado para las operaciones de Reclutamiento, serán alistados en el Ayuntamiento del territorio nacional que corresponda, según el orden que para la inscripción previa en las listas, señala el artículo 27. Los españoles nacidos en país extranjero que se encuentren en el citado caso, y que ni ellos ni sus padres hayan residido en territorio patrio, serán alistados en el Ayuntamiento de Madrid, á no ser que los interesados designen localidad determinada.

Art. 38. Para calificar la residencia al ejecutar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entenderá por residencia de un individuo, á los efectos de esta ley, el Municipio en que normalmente ejerza una profesión, arte ú oficio, ó cualquiera otra manera de vivir, ó bien donde habitualmente resida manteniéndose con el producto de sus bienes;

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre, la madre ó el tutor se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vivieren;

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque le deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó aprendizaje de algún arte ú oficio;

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo alguna condena, cuando resida fuera del territorio nacional y, por último, cuando se ignore su paradero;

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior;

6.ª El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaren ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás operaciones del Reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos se atenderán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohijado á dichos mozos, y no al de los Establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes, quedando en menor edad el prohijado.

Art. 39. Todos los mozos á quienes correspon-

da ser alistados, serán comprendidos en las listas de los Ayuntamientos, sin tener en cuenta las situaciones ó circunstancias que en ellos concurren, y aunque estén sirviendo en el Ejército ó en alguno de sus institutos, cualquiera que sea la clase ó categoría que disfruten.

Art. 40. Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores civiles correspondientes, antes del día 1.º de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los veintinueve de edad y que por hallarse inscritos en las industrias de pesca y navegación, tengan obligación de servir en la Armada, con arreglo á la legislación vigente, así como de los que en las mismas condiciones de edad pertenezcan á ella en cualquier concepto ó categoría.

Los Gobernadores civiles mandarán publicar sin demora dichas relaciones en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los comprendidos en ella, sean excluidos del alistamiento para el Reemplazo del Ejército.

Art. 41. Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les correspondía, no se presenten para hacerse inscribir en el inmediato, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados, si son declarados útiles, privándoles del derecho á las excepciones legales que puedan presentar, así como el de solicitar prórrogas y la reducción del tiempo de servicio de que se trata en el capítulo 20, señalándoseles, por el orden correlativo de inscripción, los primeros números del sorteo en el alistamiento en que se incluyan, sin perjuicio de los castigos que determina el capítulo 22 de esta ley y de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión, con fraude ó engaño.

Art. 42. Concurrirán á la formación del alistamiento al par que el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento, el Juez municipal, así como también los Curas párrocos ó los eclesiásticos que éstos designen; pudiendo asistir, además, un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta lo estimase oportuno.

Art. 43. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del Municipio ó Sección, por el Secretario ó por el que haga sus veces, y por el Delegado de la Autoridad militar, si ésta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, lo hubiese nombrado. En las Juntas de reclutamiento firmarán todos los individuos que las compongan.

Art. 44. Efectuado el alistamiento se fijarán, el día 15 de Enero, copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de ocho días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados

(Se continuará).

(«Gaceta» de 23 de Febrero de 1912.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En los almacenes, tiendas, oficinas, escritorios, y en general en todo establecimiento no fabril, de cualquier clase que sea, donde se vendan ó expendan artículos ú objetos al público ó se preste algún servicio relacionado con él por mujeres empleadas, y en los locales anejos, será obligatorio para el dueño ó su representante particular ó Compañía tener dispuesto un asiento para cada una de aquéllas. Cada asiento, destinado exclusivamente á una empleada, estará en el local donde desempeñe su ocupación, en forma que pueda servirse de él y con exclusión de los que pueda haber á disposición del público.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, á la obligación de la Ley, se consideran todos los que, aunque separados del lugar donde se realice la venta ó el servicio se comuniquen con él, sean en el mismo ó en distinto piso.

La obligación se extiende también á las ferias, mercados, pasajes, exposiciones permanentes al aire libre ó industrias ambulantes, sean ó no anejos de otro establecimiento.

Toda empleada podrá utilizar su asiento, mientras no lo impida su ocupación, y aun durante ésta cuando su naturaleza lo permita.

Art. 2.º El cumplimiento de esta Ley será objeto de la Inspección del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, y con arreglo á las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

Art. 3.º Las infracciones de esta Ley se castigará con la multa de 25 á 250 pesetas, aplicable esta última cantidad en caso de reincidencia.

Habrá reincidencia siempre que el penado por una infracción incurra en otra igual dentro del año en que cometió la anterior.

En todo lo relativo á penalidad regirá lo dispuesto en el capítulo 6.º del Reglamento vigente de inspección y disposiciones que con ella se relacionen, en cuanto sean aplicables, ó las que se dicten sobre la materia.

Art. 4.º Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley, se colocará en sitio visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

La presente Ley entrará en vigor á los tres meses de su publicación.

Artículo adicional

El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las instrucciones que estime oportunas para dar cumplido efecto á la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil novecientos doce.—YO EL REY—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

Junta Central del Censo electoral

Con motivo de varios recursos que se habían entablado ante la Junta Central del Censo, contra la designación de Presidentes de Mesas electorales y sus suplentes, se consideró la misma en el deber de adoptar, con fecha 14 de Abril de 1909, algunos acuerdos de carácter general, supletorios del silencio de la Ley, reconociendo, en armonía con el sentido y espíritu de ésta, la facultad de reclamar en favor de aquellos que se considerasen agraviados en su derecho, tanto en lo referente á la composición de las Juntas provinciales y municipales, como en lo relativo á la formación de las tres listas que menciona el artículo 33 de la Ley, y á la designación bienal, con arreglo á ellas, de los Presidentes y suplentes de Mesas.

En los expresados acuerdos se determina que, de conformidad con el texto expreso de los artículos 34 y 35, sólo pueden formular esas reclamaciones los propios interesados que se consideren agraviados en su derecho, no debiendo entenderse que las Juntas provinciales del Censo abusan de sus facultades al desestimar aquellas que no estén entabladas por los agraviados, y que las mismas Juntas, en el ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 16, en relación con el número 4.º del 15, pueden y deben resolver las quejas de los electores interesados en la designación de los Presidentes y suplentes de las Mesas, aparte el deber que tienen de ejercitar también la jurisdicción disciplinaria por las infracciones que respecto á tales extremos hayan podido cometer las Juntas municipales.

En el supuesto de que las Juntas del Censo también pueden y deben reponer sus propios acuerdos cuando fueren tomados con evidente error legal, no es lógicamente admisible el principio de que estas reposiciones sobre la base de un derecho de reclamación puedan acordarse en cualquier momento, sino dentro de un plazo prudencial, pero siempre fijo, como lo son los que la Ley marca para los distintos recursos que expresamente establece, pues si es evidente que el legislador ha querido dar garantías de eficacia á todos los derechos reconocidos á los electores, no puede suponerse que haya pensado en autorizar su ejercicio en cualquier tiempo, promoviendo trámites interminables y temporáneos que perturben el ordenado desenvolvimiento y cumplimiento de los preceptos de la Ley.

Por estas consideraciones, la Junta Central estima indispensable el señalamiento de plazos im-

prorrogables para entablar y resolver reclamaciones contra la designación de Presidentes y Suplentes de Mesas; y ejerciendo la función directiva que la compete y cumpliendo á la vez el deber que tiene de dictar aquellas disposiciones aclaratorias precisas para el debido cumplimiento de la Ley y ordenado ejercicio de los derechos que ésta concede, ha aprobado en su sesión de hoy las siguientes reglas de carácter general:

1.ª Una vez designados en el tiempo y forma que determina el artículo 36 de la Ley, los Presidentes y Suplentes de Mesas para las elecciones que hayan de celebrarse en el bienio siguiente, se fijará inmediatamente el oportuno edicto, anunciando la designación en la parte exterior del edificio en que la Junta municipal del Censo tenga su domicilio, y al día siguiente de terminado el plazo de tres que la Real orden de 13 de Abril de 1909 concede para alegar la causa legítima que impida la aceptación del cargo, se remitirán por la misma Junta municipal copias certificadas del acta en que consten las designaciones al Presidente de la Provincial y al Gobernador civil de la provincia, para su publicación inmediata en el BOLETÍN OFICIAL.

2.ª Los que se consideren agraviados en su derecho, podrán reclamar ante las Juntas provinciales contra los nombramientos de Presidentes y Suplentes de Mesa, dentro de los cinco días naturales siguientes al en que estos nombramientos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL. Las reclamaciones se presentarán á las Juntas municipales, las que, con su informe, las cursarán á las provinciales dentro necesariamente de los tres días inmediatos.

3.ª Las Juntas provinciales del Censo examinarán y resolverán estas reclamaciones en un plazo improrrogable de ocho días, contados desde el siguiente al en que las reciban.

4.ª Contra los acuerdos de las Juntas provinciales cabrá recurso de apelación ante la Central por quien se considere agraviado, el cual habrá de interponerle ante el Presidente de la respectiva Provincial, en el término de cinco días naturales, siguientes al de notificación del acuerdo de ésta.

5.ª Los acuerdos de las Juntas del Censo serán definitivos, y en lo sucesivo no se admitirán reclamaciones ni apelaciones, si los interesados no las interponen dentro de los plazos anteriormente señalados.

6.ª El curso y tramitación de todos estos recursos corresponde á los Presidentes de las Juntas, bajo la responsabilidad en que incurrirán por injustificada demora.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la publicación de la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, para el de las Municipales y el de los electores en general. Madrid, 24 de Febrero de 1912.—El Presidente, José de Aldecoa.—Sr. Presidente de Junta provincial del Censo electoral de ...

Juntas municipales del Censo electoral.

TAPIOLES

Don Calixto Robles Argüello, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Tapioles.

Certifico: Que en este distrito municipal ha quedado constituida la Junta del Censo para el bienio de 1912 á 1913, con los señores que se expresan á continuación:

Presidente, José García Beledo.

Vicepresidente, D. Lino Castro Barquero.

Vocales, D. Petronilo Delgado Delgado, D. Miguel Casquero Paz y D. Victorio Gallego Santiago.

Ex Juez, D. Gregorio de Vega León.

Suplentes, D. Crescencio Cabezas Santiago, Don José Fidalgo, D. Germán Fernández Gil y D. Mariano Movilla Vega.

Secretario, D. Calixto Robles Argüello.

Y para su publicación en el periódico oficial de la provincia, expido la presente visada por el señor Presidente en Tapioles á 21 de Enero de 1912.—Calixto Robles.—V.º B.º—El Juez municipal, José García Beledo.

R—230